



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de julio de 1994

Núm. 71-1

PROYECTO DE LEY

121/000057 Vías Pecuarias.

La Presidencia de la Cámara, en el ejercicio de la delegación conferida por la Mesa, en su reunión del día 28 de junio de 1994, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000057.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Vías Pecuarias.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 19 de septiembre de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 19 de julio de 1994. P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados. **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROYECTO DE LEY DE VÍAS PECUARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley establece el régimen jurídico de los terrenos por los que discurren las vías pecuarias, cuya titularidad corresponde a las Comunidades Autónomas como bienes de dominio público. De este modo se ejerce la competencia exclusiva del Estado establecida por el artículo 149.1.23 de la Constitución para dictar la legislación básica sobre las vías pecuarias.

Es indudable la trascendencia de realidades como la trashumancia y de instituciones como la Mesta en la historia y en la vida económica de la Castilla de la Baja Edad Media y de la España de la Edad Moderna. Muestra de ello es el ejercicio por parte de la Mesta de numerosos privilegios otorgados por la Corona mediante la protección de la integridad de los trayectos de vías cuya anchura máxima de noventa varas castellanas les permitía alcanzar la categoría de Cañadas Reales. Todo ello suponía la garantía de la fluidez del tránsito del ganado que trashumaba anualmente por ellas.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII comienza el declive rápido de este panorama económico de nuestra historia. Su final llega con la extinción de la Mesta en 1836, cuando ya se estaba generalizando la estabulación de los ganados y no quedaba lejos la llegada del ferrocarril.

II

Son tres las razones que aconsejan dictar esta Ley. La primera de ellas es el ya citado ejercicio de la competencia exclusiva del Estado establecida por el artículo 149.1.23 de la Constitución para dictar la legislación básica sobre las vías pecuarias.

Una segunda razón trae su causa de la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias. En su Disposición Final primera establecía que lo dispuesto en ella se entendía "sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irreivindicables los terrenos ocupados de vías pecuarias". Con lo cual se podrían entender tolerables situaciones tales como las ocupaciones agrícolas de vías pecuarias mediante la roturación total o parcial de estos terrenos de dominio público, su agregación a fincas privadas o su ocupación por repoblaciones forestales o por la regeneración de la vegetación natural. También las vías pecuarias han sufrido ocupaciones como consecuencia de la expansión de los núcleos urbanos de población y de las urbanizaciones turísticas, así como por la construcción de infraestructuras y vías de comunicación.

Una última razón sería la consideración de las vías pecuarias como auténticos "corredores ecológicos" esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres. Todo ello convierte a las vías pecuarias en un instrumento al servicio de la política de conservación de la naturaleza.

A su vez, las vías pecuarias son un instrumento favorecedor del contacto del hombre con la naturaleza al ofrecer la posibilidad de ser usadas tanto para el movimiento ganadero como para otros usos compatibles y complementarios con aquél.

III

Esta Ley se vertebra en cinco títulos que comprenden veinticinco artículos. Además, tiene tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título Preliminar en el que se recogen las Disposiciones Generales, define el concepto de las vías pecuarias atendiendo tanto al uso tradicional para el tránsito de ganado como para otros usos compatibles y complementarios con aquél. Se establece la naturaleza demanial de estas vías, que son de titularidad de las Comunidades Autónomas. Estas deberán orientar su acción sobre ellas hacia el cumplimiento de unos fines tanto jurídicos como materiales, inspirados en el desarrollo y respeto al medio ambiente y en la salvaguardia de su integridad. Este Título se cierra con una tipología de las vías pecuarias.

El Título I, denominado "De la creación, clasificación y administración de las vías pecuarias", se vertebra en tres capítulos. El primero versa sobre las potestades administrativas sobre las vías pecuarias, que ejercerán

las Comunidades Autónomas al investigarlas, clasificarlas, deslindarlas, amojonarlas o desafectarlas, en su caso. En todo caso, también se prevé la posibilidad de crear, ampliar y restablecer vías pecuarias.

El capítulo II del Título I regula las modificaciones del trazado de las vías pecuarias que, en todo caso deberán asegurar el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad del nuevo itinerario, la continuidad tanto del tránsito ganadero como de los usos compatibles y complementarios con dicho tránsito.

El capítulo III de este Título I regula tanto las ocupaciones temporales de estos terrenos de dominio público, como el otorgamiento de los frutos y productos no utilizados por el ganado, que constituyen los aprovechamientos sobrantes.

El Título II define tanto los usos compatibles como los complementarios, siempre en relación con el tránsito ganaderos. Este Título constituye una de las novedades más significativas de la nueva normativa y convierte a las vías pecuarias en un instrumento más al servicio de la política de conservación de la naturaleza.

El Título III se dedica a la creación y regulación de la Red Nacional de Vías Pecuarias que comprende todas las cañadas y las demás vías pecuarias que garanticen la continuidad de las cañadas cuando el itinerario de éstas discurre entre dos o más Comunidades Autónomas o sirve para los desplazamientos ganaderos interfronterizos con otros Estados vecinos.

El Título IV y último de la Ley se dedica de forma minuciosa a enumerar las infracciones administrativas y a establecer las correlativas sanciones. Como ya es habitual en la regulación del dominio público, se establece la obligación del infractor de reparar el daño causado, con independencia de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y definición.

1. Es objeto de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, el establecimiento de la normativa básica aplicable a las vías pecuarias.

2. Se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero.

3. Asimismo, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, inspirándose en el desarrollo y el respeto al medio ambiente y al patrimonio natural y cultural.

Artículo 2. Naturaleza jurídica de las vías pecuarias.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3. Fines.

1. La actuación de las Comunidades Autónomas sobre las vías pecuarias perseguirá los siguientes fines:

- a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.
- b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.
- c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuando sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.
- d) Assegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias.

2. Con el propósito de cooperar con las Comunidades Autónomas en el aseguramiento de la integridad y adecuada conservación del dominio público de las vías pecuarias, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá instrumentar ayudas económicas y prestar asistencia técnica para la realización de cuantas acciones redunden en la consecución de dicha finalidad.

Artículo 4. Tipos de vías pecuarias.

1. Las vías pecuarias, atendiendo a su anchura y características, se denominan:

- a) Cañadas, cuando su anchura no supere los 75 metros.
- b) Cordeles, cuando su anchura no sobrepase los 37,50 metros.
- c) Veredas, cuando su anchura no exceda de 20 metros.

2. Dichas denominaciones son compatibles con otras de índole consuetudinaria, tales como azagadores, cabañeras, caminos ganaderos, carreradas, galianas, ramales, traviesas y otras que reciban en las demás lenguas españolas oficiales.

3. Los abrevaderos, descansaderos y majadas tendrán la superficie que determine el acto administrativo de clasificación de las vías pecuarias. Asimismo, la anchura de las coladas será determinada por dicho acto de clasificación.

TITULO I**DE LA CREACIÓN, CLASIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS****CAPITULO I****Potestades administrativas sobre las vías pecuarias**

Artículo 5. Conservación y defensa de las vías pecuarias.

Corresponde a las Comunidades Autónomas, respecto de las vías pecuarias:

- a) El derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias.
- b) La clasificación.
- c) El deslinde
- d) El amojonamiento
- e) La desafectación
- f) Cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.

Artículo 6. Creación, ampliación y restablecimiento.

La creación, ampliación y restablecimiento de las vías pecuarias corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales. Dichas actuaciones llevan aparejadas la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

Artículo 7. Acto de clasificación.

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Artículo 8. Deslinde.

1. El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación.

2. El expediente de deslinde incluirá necesariamente relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias.

3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercer las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.

5. Cuando los interesados en un expediente de deslinde aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público, el órgano que tramite dicho expediente lo pondrá en conocimiento del Registrador a fin de que por éste se practique la anotación marginal preventiva de esa circunstancia.

6. Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha de la aprobación del deslinde.

7. En el procedimiento se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente, a los propietarios colindantes previa notificación, y a las demás personas que acrediten la condición de interesados.

Artículo 9. Amojonamiento.

Es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno.

CAPITULO II

Modificaciones del trazado

Artículo 10. Desafectación.

La desafectación sólo podrá declararse una vez que haya sido efectuado el trazado alternativo de la vía pecuaria que garantice el mantenimiento de sus características y la continuidad del tránsito ganadero y de su itinerario así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél. Igualmente, si como consecuencia del deslinde hubiesen resultado terrenos sobrantes, deberán ser previamente desafectados para llevar a cabo cualquier acto de disposición sobre los mismos.

Artículo 11. Modificaciones del trazado.

1. Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, pre-

via desafectación, se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

2. La modificación del trazado se someterá a la previa consulta de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cámaras Agrarias y de las Corporaciones Locales afectadas.

Artículo 12. Modificaciones del trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial.

En las zonas objeto de cualquier forma de ordenación territorial, el nuevo trazado que, en su caso, haya de realizarse, deberá asegurar con carácter previo el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados, junto con la del tránsito ganadero, así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél.

Artículo 13. Modificaciones por la realización de obras públicas sobre terrenos de vías pecuarias.

1. Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra una vía pecuaria, la Comunidad Autónoma deberá asegurar que el trazado alternativo de la vía pecuaria garantice el mantenimiento de sus características y la continuidad del tránsito ganadero y de su itinerario así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél.

2. En los cruces de las vías pecuarias con líneas férreas o carreteras se deberán habilitar suficientes pasos al mismo o distinto nivel que garanticen el tránsito en condiciones de rapidez y comodidad para los ganados.

CAPITULO III

Ocupaciones y aprovechamientos en las Vías Pecuarias

Artículo 14. Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél.

En cualquier caso, dichas ocupaciones no podrán tener una duración superior a los diez años, sin perjuicio

de su ulterior renovación, y habrán de contar con el informe del Ayuntamiento en cuyo término radiquen.

Artículo 15. Aprovechamientos sobrantes.

1. Los frutos y productos no utilizados por el ganado en el normal tránsito ganadero, podrán ser objeto de aprovechamiento.

2. Los aprovechamientos tendrán carácter temporal y plazo no superior a diez años. Su otorgamiento se realizará con sometimiento a los principios de publicidad y concurrencia. Los aprovechamientos podrán ser revisados:

a) Cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En caso de fuerza mayor a petición de los beneficiarios.

3. El importe del precio público que se perciba, en su caso, por los frutos y aprovechamientos de las vías pecuarias se destinará a la conservación y la mejora de las mismas.

TITULO II

DE LOS USOS COMPATIBLES Y COMPLEMENTARIOS DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 16. Usos compatibles.

1. Se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola, y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejecutarse en armonía con el tránsito ganadero.

Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de estos o la interrupción prolongada de su marcha. El uso de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola será regulado reglamentariamente.

2. Serán también compatibles las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Artículo 17. Usos complementarios.

1. Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados cuando respeten la prioridad del movimiento ganadero.

2. Podrán establecerse sobre terrenos de vías pecuarias las instalaciones que sean necesarias para el

ejercicio de estas actividades, conforme a lo establecido en el artículo 14.

TITULO III

RED NACIONAL DE VÍAS PECUARIAS

Artículo 18. Red Nacional de Vías Pecuarias.

1. Se crea la Red Nacional de Vías Pecuarias, en la que se integran todas las cañadas y aquellas otras vías pecuarias que garanticen la continuidad de las mismas, siempre que su itinerario discurra entre dos o más Comunidades Autónomas y también las vías pecuarias que sirvan de enlace para los desplazamientos ganaderos de carácter interfronterizo.

2. Podrán incorporarse a la Red Nacional, a petición de las Comunidades Autónomas, otras vías pecuarias que, discurriendo por sus territorios respectivos, estén comunicadas con dicha Red.

3. Los expedientes de desafectación y de expropiación, junto con los negocios jurídicos de adquisición que afecten a terrenos de las vías pecuarias integradas en la Red Nacional, son competencia de las Comunidades Autónomas, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Las resoluciones aprobatorias del deslinde de vías pecuarias que, de conformidad con el apartado 1 de este artículo deban integrarse en la Red, harán constar esta circunstancia. La señalización de las mismas reflejará necesariamente su integración en la Red Nacional.

5. La clasificación y demás actos administrativos posteriores que afecten a las vías pecuarias integradas en la Red Nacional, se incorporarán al Fondo documental del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos las Comunidades Autónomas facilitarán a dicho Fondo información suficiente relativa a dichos actos.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- Disposiciones Generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir los responsables.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previos al hecho de

producirse la agresión. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 20. Infracciones.

Se consideran infracciones conforme a la presente Ley las siguientes:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o impidan su uso, así como la ocupación de las mismas sin el debido título administrativo.

b) La ejecución de trabajos, obras, instalaciones, vertidos, cultivos, plantaciones o talas en las vías pecuarias sin el debido título administrativo.

c) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía que corresponden a las Comunidades Autónomas.

e) El incumplimiento total o parcial de las prohibiciones establecidas en la presente Ley y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ella.

Artículo 21. Clasificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase, destinados al señalamiento de los límites de las vías pecuarias.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias.

c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impide totalmente el tránsito de ganado o previsto para los demás usos compatibles o complementarios.

3. Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier vía pecuaria.

b) La realización de vertidos o el derrame de residuos en el ámbito delimitado de una vía pecuaria.

c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impide parcialmente el tránsito de ganado o el previsto para los demás usos compatibles o complementarios.

d) La corta o tala no autorizada de los árboles existentes en las vías pecuarias.

e) El aprovechamiento no autorizado de los frutos o productos de las vías pecuarias no utilizables por el ganado.

f) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en las vías pecuarias.

g) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía que corresponden a las Comunidades Autónomas

h) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

4. Tendrán el carácter de infracciones leves las acciones u omisiones previstas en el artículo 19 que no hayan sido calificadas como muy graves o graves en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 22. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos 19 y 20 serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

b) Infracciones graves, multa de 100.001 a 5.000.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves de 5.000.001 a 25.000.000 pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido y demás circunstancias previstas en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción correspondiente.

4. Podrá eximirse de la sanción o reducirse la cuantía de la misma, en el caso de haberse procedido por el infractor a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo de que se señale en el correspondiente requerimiento.

5. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 23. Responsabilidad penal.

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

Artículo 24. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: en el plazo de tres años, las muy graves; en el de un año, las graves; y en el de seis meses, las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los dos años o al año, respectivamente.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde el día en que finalice la acción.

Artículo 25. Competencia sancionadora.

Las Comunidades Autónomas serán competentes para instruir y resolver los expedientes sancionadores, así como para adoptar las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Clasificación urgente de las vías pecuarias no clasificadas.

Las vías pecuarias no clasificadas conservan su condición originaria y deberán ser objeto de clasificación con carácter de urgencia.

Segunda. Régimen arancelario de las inscripciones de vías pecuarias en el Registro de la Propiedad.

El régimen arancelario de las inscripciones que se practiquen en los Registros de la Propiedad de los bienes de dominio público a que se refiere esta Ley será determinado por Real Decreto, atendiendo al costo del servicio registral.

Tercera. Régimen de las vías pecuarias que atraviesan las Reservas Naturales y los Parques.

1. El uso que se dé a los tramos de las vías pecuarias que atraviesen el terreno ocupado por un Parque o una Reserva natural estará determinado por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, además, en el caso de los Parques, por el Plan Rector de Uso y Gestión, aunque siempre se asegurará el mantenimiento de la integridad superficial de las vías, la idoneidad de los itinerarios, de los trazados junto con la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios de aquél.

2. Lo establecido en el apartado anterior será también aplicable a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y a los Planes de Uso y Gestión de los Parques Nacionales incluidos en la Red Estatal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.

Las clasificaciones, deslindes, amojonamientos, expedientes sancionadores, expedientes de innecesariedad, enajenaciones, ocupaciones temporales y aprovechamientos que se encontraren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a la normativa básica y requisitos establecidos en esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.

Queda derogada la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias y el Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación de la Ley.

Son normas básicas, a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, los siguientes ar-

títulos y disposiciones: artículos 1 a 7, apartados 1 a 3 y 7 del artículo 8, artículos 10 a 17 y 19 a 25, disposición adicional primera, apartado 1 de la disposición adicional tercera, disposición transitoria única y disposiciones finales primera y segunda.

Son normas de aplicación plena en todo el territorio nacional en virtud de lo dispuesto en los artículos 149.1.6 y 8 de la Constitución los siguientes artículos y disposiciones:

Apartados 4, 5 y 6 del artículo 8 y disposición adicional segunda.

Segunda. Aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo lo no previsto en el Título IV de la presente Ley será de aplicación el Título IX de la Ley 30/1992.

Tercera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno dictará a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Justicia e Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones reglamentarias que fuesen precisas para el desarrollo de esta Ley.

Cuarta. Actualización de las sanciones.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en esta Ley de acuerdo con las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

Quinta. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961